

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
PANEL XI

ORIENTAL BANK Y  
UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY

PETICIONARIOS

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y OTROS

RECURRIDOS

KLCE20141525

CERTIORARI  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Civil Núm.  
NSCI20130757

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Oriental Bank y Universal Insurance Company (peticionarios) solicitan la revisión de la *Resolución* emitida el 27 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo (TPI).<sup>1</sup> Mediante la misma, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los peticionarios contra el ELA. Los peticionarios impugnan la confiscación del vehículo de motor Mitsubishi Lancer, tablilla HVZ-053 por su notificación tardía.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede revocar la resolución recurrida.

I.

<sup>1</sup> Notificada el 5 de junio de 2014.

El 2 de octubre de 2013 Oriental y Universal presentaron una demanda de impugnación de confiscación contra el ELA, entre otros.<sup>2</sup> Los hechos que originaron la ocupación y su posterior confiscación ocurrieron el 10 de julio de 2013 cuando alegadamente se utilizó el vehículo Lancer en violación a la Ley de Armas.<sup>3</sup> La notificación de la confiscación se envió por correo certificado el 12 de septiembre de 2013. En ella se informó, en lo pertinente, lo siguiente:

La ocupación se llevó a cabo el **10 de julio de 2013**, y obedeció a que el **10 de julio de 2013** se utilizó en violación **a la Ley de Armas en Fajardo**, Puerto Rico. La Orden de Confiscación fue emitida el **13 de agosto de 2013**. La Certificación de Inspección de Vehículos de Motor preparada por el Negociado Investigaciones de Vehículos Hurtados fue expedida el día **1 de agosto de 2013**.

En la demanda contra el ELA se arguyó, en síntesis, que la confiscación fue nula e ilegal por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, y por no haberse notificado la misma dentro del término legal establecido. Se alegó, además, que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 era inconstitucional, toda vez que los privaba de su derecho propietario sobre el vehículo en cuestión sin el debido proceso de ley. El ELA contestó la demanda y razonó, entre otras cosas, que el acto de la confiscación se hizo en el ejercicio de su deber ministerial, de buena fe, dentro de y con la autoridad que le confiere la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

Subsiguientemente, Oriental y Universal solicitaron al TPI que dictara sentencia sumaria. Alegaron que el ELA incumplió con el término jurisdiccional de notificación de treinta (30) días a partir de la ocupación del vehículo y que

---

<sup>2</sup> El vehículo confiscado tenía un gravamen registrado a favor de Oriental y una póliza de seguros para cubrir el riesgo de confiscación emitida por Universal.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 98-106.

no demostró que el mismo se confiscó para fines investigativos. En esencia, solicitaron que se procediera a la entrega y devolución del vehículo.<sup>4</sup>

En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, el ELA sostuvo que el vehículo en controversia se retuvo para fines investigativos, los que culminaron el 13 de agosto de 2013 con la Orden de Confiscación emitida por el Fiscal. Sostuvo que era a partir de la fecha de dicha orden que comenzaba a transcurrir el término jurisdiccional de treinta (30) días para la notificación de la confiscación, por lo que la misma se hizo a tiempo. Requirió que se declarara *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oriental y Universal.<sup>5</sup>

Posteriormente, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. En ella declaró *No ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oriental y Universal. Determinó que el ELA sometió prueba documental que demostró que el vehículo en controversia se ocupó para fines investigativos y que la notificación de la confiscación se realizó dentro del término requerido.

En desacuerdo, Oriental y Universal presentaron una moción de reconsideración, a la cual se opuso el ELA. El TPI declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración el 6 de octubre de 2014.<sup>6</sup> Aún inconformes, Oriental y Universal sometieron un escrito de *certiorari* ante nosotros, en el cual le imputaron al TPI la comisión del siguiente error:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la notificación de la confiscación se efectuó conforme la tercera modalidad del artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, o sea, dentro de los treinta (30) días desde que se emite la orden de confiscación, en lugar de**

---

<sup>4</sup> Exhibit 7, *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria*, apéndice del recurso de apelación, págs. 81-87.

<sup>5</sup> Exhibit 9, *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, *Id.*, págs. 93-97.

<sup>6</sup> Notificada el 15 de octubre de 2014.

**determinar la nulidad de la confiscación por haberse realizado la notificación a Oriental Bank fuera de los treinta (30) días jurisdiccionales desde la ocupación.**

El ELA, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato el 19 de diciembre de 2014, por lo que con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

**II.**

La nueva Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, establece que el Estado puede confiscar toda propiedad que sea utilizada durante la comisión de delitos graves –y en aquellos delitos menos graves que por ley se autorice la confiscación– cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, entre otras. Artículo 9, 34 L.P.R.A. sec. 1724f; véase, también, Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 981 (1994). Esto surge como una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 662-663 (2011).<sup>7</sup>

El propósito de la confiscación es castigar por la comisión de una ofensa contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 D.P.R. 356, 362 (1978). Debido a su naturaleza punitiva, “[l]as confiscaciones no son favorecidas por las cortes y los estatutos autorizándolas son interpretados restrictivamente [...] de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural.” Pueblo v. González Cortés, 95 D.P.R. 164, 168 (1967). En Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 517, 528 (1963) se expuso que: “[c]ada caso debe

---

<sup>7</sup> No obstante, la confiscación está sujeta al mandato constitucional de que nadie será privado de su propiedad sin el debido proceso de ley. Id., a la pág. 663, nota al calce 10; véase, General Motors Acceptance v. Brañuela, 61 D.P.R. 725, 727 (1943).

verse y pesarse a la luz de sus hechos, ya que la naturaleza *in rem* de la acción no la desviste de su condición esencialmente punitiva y de infligir castigo.” Mediante este instrumento,

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose “la persecución del criminal ... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal.” Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”. Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664, (citas omitidas).

La confiscación civil es de naturaleza *in rem*, es decir, se dirige contra la cosa que, a juicio del legislador, no debe permanecer en la posesión de ciertas personas, ya sea por la conexión con la actividad ilegal de su dueño o poseedor, o porque la ley declara que la cosa en sí es ilícita. Véase, Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.<sup>8</sup> Mediante este mecanismo se permite, por ficción jurídica, “ir directamente contra la cosa como si ésta fuese responsable por el delito.” Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 680.<sup>9</sup> La Ley Uniforme de

---

<sup>8</sup> De otro lado, la modalidad *in personam* es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base. La convicción de la persona es la que origina la confiscación que se impone como pena adicional. Suárez v. E.L.A., 162 D.P.R. 43, 51-52. (2004). Es la modalidad *in rem* la que está recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones.

<sup>9</sup> A pesar de que la impugnación de confiscación se vislumbra por la vía civil, este procedimiento tiene una marcada naturaleza criminal. La manera en que se aplica la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas reflejan su propósito punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 664; véase, Plymouth Sedan v. Pennsylvania, 380 U.S. 693, 697 (1965).

Confiscaciones dispone en su Artículo 8 que el proceso de confiscación es uno civil que va dirigido contra los bienes y es independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar en contra del dueño. 34 L.P.R.A. sec. 1724e.<sup>10</sup>

En los casos de vehículos de motor el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones notificará la confiscación al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Artículo 13, 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Las personas notificadas que demuestren ser dueños de la propiedad o partes con interés, como las instituciones financieras y las empresas aseguradoras, podrán presentar una demanda de impugnación contra el Estado. En tales casos, “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.” Artículo 15, 34 L.P.R.A. sec. 1724l.

Por otro lado, jurisprudencialmente se ha resuelto que “[l]a absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para transportar mercancía ilícita.” Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363. Se ha reconocido la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia en ciertas ocasiones en las que el desenlace en la causa criminal invalida la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.,

---

<sup>10</sup> Igualmente, el Artículo 2 de la Ley 119 reza: “[e]n aras de cumplir con la política pública establecida, y teniendo presente la premura con que debe ser atendida una confiscación, se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.”

*supra*, pág. 672.<sup>11</sup> Se ha dispuesto, además, que una sentencia final y firme de un tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación. Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, pág. 992-993.

Por otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia exige la desestimación del segundo proceso si al resolverse el caso anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo. Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363.<sup>12</sup> El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., 110 D.P.R. 753, 762 (1981). A diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152; Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R. 212, 221 (1989). Para que surta efecto su aplicación sólo se requiere que concurra la más perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152.

---

<sup>11</sup> Aunque también cabe señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica automáticamente al impugnar la confiscación. Véase, First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. 77, 83 (2002).

<sup>12</sup> Esta doctrina es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada que ha sido reconocida en Puerto Rico. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 D.P.R. 139, 152 (2008); Fatach v. Triple S, Inc., 147 D.P.R. 882, 889 (1999).

En lo concerniente al caso de autos, importante es recalcar que toda confiscación deberá ser notificada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Por imperativo del debido proceso de ley, el Estado debe notificar la confiscación a las partes con interés, y su incumplimiento conlleva la nulidad de la confiscación.<sup>13</sup> First Bank v. E.L.A., 164 D.P.R. 835, 853 (2005). El Art.

13 de la Ley de Confiscaciones dispone:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación;

b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien;

**c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito;**

d) en los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

**Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes.** La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el

---

<sup>13</sup> El requisito estatutario de notificación persigue el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte que tiene algún interés en la propiedad confiscada y brindarle la oportunidad de levantar y probar las defensas válidas que pueda tener.



procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

**En aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.**

El antes citado Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, fue enmendado mediante la Ley 252-2012, para establecer un término máximo de noventa (90) días para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación “[e]n aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso”. Se dispuso, además, que los treinta días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.<sup>14</sup>

Así las cosas, el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, según enmendada, establece tres supuestos distintos que regulan el término que tiene el Estado para notificar la confiscación de una propiedad. Le compete al Estado demostrar cuál de las tres alternativas le aplica para notificar la confiscación, y las razones por las cuales se confiscó la propiedad.

Por otro lado, debemos tener presente que aunque no exista disposición estatutaria específica que atienda la controversia central aquí planteada, ello

---

<sup>14</sup> Con respecto a la enmienda realizada mediante la Ley 252-2012, los Informes Conjuntos Positivos Sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, *supra*, pág. 4, así disponen que el término de treinta días para notificar comenzará a contarse, una vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física. En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes.

no impide que se interprete el estatuto con el propósito de llenar dicho vacío estatutario. Véase Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, 187 D.P.R. 665 (2013). Sobre una situación similar, indicó el Tribunal Supremo en el citado caso que:

Es importante señalar que, al igual que ocurre en el caso de autos, en Mun. de Utuado v. Aireko Const. Corp. no había disposición estatutaria que atendiera la controversia planteada. Sin embargo, ello no fue óbice a que interpretáramos el estatuto para llenar dicha laguna y resolviéramos que, en efecto, el cambio de contratista no facultaba al Municipio a cobrar nuevamente los arbitrios de construcción. Concluimos que la interpretación propuesta por el municipio era irrazonable y no debía sostenerse únicamente porque existía una laguna en el estatuto[...]

Asimismo, agregó el Tribunal Supremo que,

[E] que la Asamblea Legislativa no haya previsto todos los escenarios posibles al aprobar determinado estatuto no significa que debemos validar resultados que a la luz de la totalidad del estatuto mismo resultan irrazonables. Por el contrario, nuestro deber judicial es interpretar el estatuto razonablemente, de manera que se cumpla la intención legislativa. Hemos resuelto que "[a]nte la opción entre una interpretación literal de la ley que conduzca a resultados absurdos y una interpretación razonable que sea compatible con el propósito legislativo, se debe preferir la última".

### III.

Nos corresponde resolver en este caso de manera prioritaria el término aplicable para la notificación de la confiscación, conforme a los supuestos del artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

La Procuradora alega que en este caso se ocupó originalmente el vehículo con propósitos investigativos. Aduce que precisamente el artículo 13 de La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, provee para que el término de treinta (30) días fijado para la notificación de la confiscación se mantenga en suspenso cuando la retención del vehículo se deba a una

investigación. Su posición se centra en que durante el lapso de tiempo con anterioridad a la Orden de Confiscación el vehículo es propiedad ocupada, no confiscada y el término para notificar la confiscación comenzará a discurrir a partir de que el Ministerio Público emita la mencionada orden. Añade que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, no le impone al Estado el deber de acreditar todas las gestiones realizadas durante la investigación como preludio a la presentación de la Orden de Confiscación por el Ministerio Público.

Por su parte, Oriental y Universal aducen que el ELA no puede reclamar una capacidad ilimitada para retener un vehículo sin notificar su confiscación bajo el argumento de que se trata de una “investigación en curso”. Entienden que nunca se evidenció de manera irrefutable que la notificación fuera del término dispuesto por ley se debiera a una investigación penal. Les asiste la razón.

En el presente caso, el Estado ocupó físicamente el vehículo Lancer el 10 de julio de 2013.<sup>15</sup> No fue hasta el 13 de agosto del mismo año que el Ministerio Público emitió la correspondiente Orden de Confiscación. Durante ese período de tiempo ni la Policía, ni el Ministerio Público le notificó fehacientemente a las partes con interés en el vehículo sobre el proceso de investigación que se proponían llevar a cabo. Todo lo contrario, estuvieron ajenos a lo que sucedía con el auto durante ese periodo.

Ciertamente, mediante enmienda a la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, la Ley 252-2012, se autoriza la ocupación del vehículo para

---

<sup>15</sup> La “ocupación” ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la “confiscación” ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación. Informe Conjunto Positivo Sobre el P. del S. 2317 del Senado de Puerto Rico, pág. 4, e Informe Positivo Sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes, pág. 5.

investigación y establece que el término para culminarla y emitir la orden correspondiente no debe exceder de noventa (90) días. De otra manera, la ocupación del vehículo por tiempo indefinido e indeterminado privaría al ciudadano de su propiedad sin el debido proceso de ley. En el caso de autos es preciso reconocer que el proceso de la alegada investigación se llevó a cabo dentro del término permitido por ley.

Ahora bien, según se desprende de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 el Estado no cuenta necesariamente en todos los casos con la facultad de ocupar o retener el vehículo para una investigación. Es solo en aquellos casos en los que se incaute y retenga esa propiedad para alguna investigación relacionada con una acción penal, civil o administrativa, cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso. Sin embargo, del expediente de este caso no surge fundamento alguno que nos lleve a concluir que el vehículo Lancer se ocupó para alguna investigación relacionada con la infracción a la ley imputada, ni por las demás causales antes señaladas. Según ya indicamos, en ningún momento se le informó a la titular del vehículo o las partes con interés que la policía lo ocupó para propósitos de alguna investigación. Tampoco se evidencia ese propósito ni siquiera de la notificación de la confiscación del automóvil. En la notificación se aludió particularmente al hecho de que el vehículo se ocupó por violación a la Ley de Armas. De igual manera, de ninguno de estos documentos se desprende que el vehículo en controversia se ocupó con fines investigativos sobre alguna otra actividad delictiva. Si bien se alude, además, en la notificación a cierta certificación de inspección del vehículo por parte del negociado de vehículos hurtados, fecha a partir de la cual parte la Procuradora para justificar la tardía

orden de confiscación, nótese que la misma es evidentemente una inspección de rutina en estos casos. Es claro que no tiene nada que ver con el propósito de la ocupación e incautación original del vehículo, la que obedeció, como informa la misma notificación, al alegado uso del auto en relación con la violación de la Ley de Armas. De ahí que no es a ese tipo de inspección, legítima como pueda ser, de la que trata el art. 13, supra, al hacer referencia a su ocupación para investigación.

Debe, en cambio tratarse fundamentalmente de una investigación de tipo penal, civil o administrativa, pero relacionada con el motivo de la ocupación inicial de vehículo. Concebir la referida inspección rutinaria o cualquier investigación que se determine realizar *a posteriori*, para justificar la notificación tardía de la confiscación, vulnera, no solo la doctrina sobre la interpretación restrictiva del estatuto de confiscación, sino que deroga *de facto* el término jurisdiccional de 30 días para notificar la confiscación. La eficacia de esa importante exigencia procesal quedaría en última instancia a la merced y discreción de la policía o el ministerio público. Si tal hubiera sido la intención legislativa, debió entonces así expresarse, en vista de los importantes intereses aquí afectados.

A base de las consideraciones anteriores, nada nos persuade acerca de que se informara fehacientemente de que antes de que se emitiera la orden de confiscación se habría de efectuar o se efectuó una investigación con respecto a ese vehículo, ni se detalló en qué habría consistido la misma. El referido fundamento de la ocupación para investigación fue aducida por el Estado con posterioridad a la impugnación de la confiscación por notificación tardía en el contexto de este caso.

Reconocemos que el estatuto no exige expresamente que deba la policía al momento de ocupar el vehículo o en un término razonablemente breve con posterioridad a dicha ocupación notificar a su titular sobre la intención de retenerlo para fines investigativos. Meramente autoriza a la policía a tomar ese curso de acción y fija un término máximo de noventa (90) días para llevarla a cabo, sin que se requiera algún trámite para informar sobre el particular. Art. 13 de la Ley de Confiscaciones 2011, *supra*.

Sin embargo, somos de opinión que esa omisión o vacío del estatuto debe ser remedialmente atendido por la vía judicial, puesto que ello puede incidir sobre la pureza de los procedimientos y por tanto, sobre el debido proceso de ley del titular del vehículo o de las partes con interés, como antes intimamos. Vemos con preocupación que con frecuencia, frente a una demanda de impugnación de una confiscación basada en que se notificó la orden fuera del término jurisdiccional de los treinta (30) días de su ocupación física, el ELA levanta la excepción de la investigación, a fin de justificar su notificación fuera del referido término. Véase, a modo de ejemplo las Sentencias de algunos paneles hermanos de este Tribunal: KLAN201400197, KLAN201400096, KLAN201401432 y KLAN201400498, entre muchos otros. Es importante destacar que en esos casos, como en el presente, se ha aducido la ocupación para investigación *a posteriori*, es decir, una vez formalizado el planteamiento de nulidad de la confiscación por ese fundamento, sin que antes, ni siquiera en la notificación de la orden de confiscación, se aludiera a tal investigación.

Ello resulta preocupante, puesto que, dado el silencio o vacío en la Ley sobre la obligación **afirmativa** de la policía de informar sobre la ocupación del

vehículo para esos fines, ello se presta para circunvalar el requisito jurisdiccional de notificación en el término de treinta (30) días a partir de su ocupación, cuando no se cumple rigurosamente con ese requisito. Aunque idealmente ese silencio debe atenderse mediante acción legislativa, ello no impide que los tribunales remedialmente llenemos ese vacío hasta que se puede producir acción legislativa a esos efectos, con miras a evitar arbitrariedad e incertidumbre sobre un asunto que está sujeto a términos jurisdiccionales y que puede incidir sobre el debido proceso de ley. De ahí que, conforme a los artículos 17 y 19 del Código Civil y la vasta jurisprudencia aplicable, puede subsanarse ese defecto mediante acción judicial remedial para evitar acciones inconstitucionales de los funcionarios gubernamentales a cargo de la implantación de esa ley. Véase Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra*.

Con ese propósito, procede requerírsele a la policía notificar al titular del vehículo y a las partes con interés conocidas, su decisión de retener el vehículo para fines investigativos al momento de efectuarse la ocupación o en un término suficientemente breve luego de su ocupación. Claro está, que ello no será estrictamente necesario, o por lo menos, inconsecuente, si la orden de confiscación y su notificación se produce dentro del término jurisdiccional establecido para la notificación de dicha medida. Mediante el mecanismo antes expuesto, **se salvaguarda la autoridad policial para la ocupación del vehículo para legítimos propósitos de investigación, según dispuesto por ley, pero a la misma vez se evita el mal uso o abuso de esa autoridad, pretendiendo justificarse mediante esta excepción a posteriori la notificación tardía de la confiscación.**

De ahí que, a falta de una notificación fehaciente y oportuna acerca de la ocupación del vehículo para investigación, deberá presumirse la notificación tardía de la confiscación cuando ella se efectúe fuera de los treinta (30) días de la ocupación del vehículo. Lo anterior aun cuando se alegue posteriormente que su ocupación obedeció a esos fines investigativos. En armonía con lo antes expuesto, el ELA en este caso no demostró que aplicara la tercera modalidad del Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, relativa a la ocupación del vehículo para investigación.

En las presentes circunstancias, el término de los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzó a transcurrir desde la fecha en la que se ocupó el vehículo Lancer, como dispone de manera general la Ley de Confiscaciones. Por tanto, la confiscación se notificó luego de transcurrido el término jurisdiccional requerido, lo que nos indica que se hizo de manera tardía. De ahí que incidió el TPI a negarse, a dictar Sentencia Sumaria en favor de la parte peticionaria, por tratarse este asunto de uno esencialmente de derecho y no se demostró la existencia de hechos esenciales relativas a esta controversia central, que requiriera dilucidarse mediante vista evidenciaria. Véase, Regla 36 de Procedimiento Civil.

Reiteramos que, sobre la metodología adjudicativa aquí adoptada, sirve de fundamento y orientación lo decidido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra* en el contexto de un asunto similar de vacío o silencio del estatuto allí en controversia. Se recordará que en dicho caso, ante el silencio de la ley sobre ciertos términos prescriptivos para formalizar reclamos bajo la Ley de Municipios Autónomos, el Tribunal Supremo optó remedialmente por suplir judicialmente los términos



aplicables, a fin de llenar ese vacío hasta que la Asamblea Legislativa actuara sobre el particular. Procedemos en el presente caso con el mismo objetivo en salvaguarda de la mayor pureza y legalidad del delicado proceso de confiscación de propiedad privada por parte de funcionarios del Estado.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación recurrida.

Lo acuerda y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Jueza Sol de Borinquen Cintrón Cintron disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones